

RESOLUCION Nos 1 2 7 7

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 3318 del 23 de diciembre de 1996, confirmada por la Resolución 1002 del 27 junio de 1997, la Corporación Autónoma Regional –CAR-, impuso a los propietarios de la Ladrillera FAMORU el cumplimiento del Plan de Recuperación o Restauración Ambiental para la mina de la Ladrillera, otorgando un plazo de tres (3) años para su ejecución, contados a partir de la ejecutoria de la providencia; la notificación personal se efectuó el 30 de diciembre de 1996.

Que por medio de la Resolución 471 del 23 de marzo de 201, se otorgó una prórroga al plazo inicial, sin que excediera de dos (2) años, adicional a ello la entrega del estudio actualizado de emisiones atmosféricas.

Que el término para la ejecución del Plan de Recuperación Morfológica se encuentra vencido, sin que se hubieren culminado sus obras.

Que por medio del **concepto técnico 1351 del 13 de febrero de 2007**, se determinó que la no ejecución en su totalidad del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental en el predio generó impactos ambientales que deben ser corregidos por los propietarios de la Ladrillera FAMORU LTDA.

Que el predio de la Ladrillera FAMORU LTDA se encuentra ubicado fuera de las zonas compatibles con la actividad minera, conforme a la Resolución 1197 de 2004 del MAVDT.

Que en la actualidad en la Ladrillera FAMORU LTDA, Carrera 27C ESTE N. 84-45 SUR se desarrollan actividades de beneficio y transformación de material arcilloso.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que conforme a la visita efectuada el 23 de noviembre de 2006 en el predio ubicado en la Carrera 27C ESTE N. 84 – 45 sur, lugar en el cual desarrolla sus actividades la Ladrillera

Bogotá (in indiferencia y

Bogotá (in indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 1 2 7 7

FAMORU Ltda., se emitió el concepto técnico 1351 del 13 de febrero de 2007, en el cual se estableció:

..."En el momento de la visita en el predio de la ladrillera los propietarios estaban realizando actividades de beneficio y transformación del material arcilloso

Aspectos Ambientales

Movimiento de tierra y manejo de materiales

En el antiguo frente de explotación no se esta realizando ningún tipo de actividad minera, ni de reconformación morfológica. En dicho frente no se acometieron las obras de drenaje y revegetalización, lo que ha permitido la formación de surcos y cárcavas por efecto del agua de escorrentla, ocasionando un flujo de lodo sobre la parte norte de dicho frente.

Manejo de aguas

Al interior de la planta de transformación existen unos canales revestidos en ladrillos, que recogen las aguas de la planta para ser vertidas al reservorio de la parte baja. Las aguas sobrantes son conducidas por medio de un canal perimetral con desarenadores, para posteriormente ser vertidas a la quebrada Duitama.

Emisiones atmosféricas de material particulado

En el antiguo frente de explotación y en las zonas de patios no existe cobertura vegetal, lo que genera permanentemente contaminación del aire por emisiones de material particulado por acción del viento.

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes /Cambios Morfológicos	⇒ Modificación del paísaje por la falta de la cobertura vegetal en el antiguo frente de explotación.
Agua de Escorrentia Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a la quebrada Duitama.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de cárcavas, surcos y un flujo de lodo por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de la cobertura vegetal.
Cobertura Vegetal	⇒ La ausencia de la cobertura vegetal en el antiguo frente de explotación, producen un efecto visual negativo que altera el carácter del paisaje.
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento.
Inestabilidad de Taludes	⇒ Debido a la ausencia de las obras de drenaje y de la cobertura vegetal en el antiguo frente de explotación, ha permitido la formación de surcos y cárcavas por efecto del agua de escorrentía, ocasionando un flujo de lodo sobre la parte norte del frente.



CONTINUACIÓN RESOLUCION NO. 1 2 7 7

- En el antiguo frente de explotación no se esta realizando ningún tipo de actividad minera, ni de reconformación morfológica. En dicho frente no se acometieron las obras de drenaje y revegetalización contempladas en el PRMA impuesto por la CAR, lo que ha permitido la formación de surcos y cárcavas por efecto del agua de escorrentía, ocasionando un flujo de lodo sobre la parte norte de dicho frente. Por tal motivo se reitera lo solicitado en el numeral 4.3 del concepto Técnico 8250 del 14 de noviembre de 2.006, relacionado con la exigencia de presentar un nuevo Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (PMRRA), de acuerdo a los términos de referencia establecidos por la resolución No. 1197 de 2.004, con el fin de concluir la recuperación total del predio intervenido por minería.
- La no ejecución en su totalidad del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental en el predio de la Ladrillera Famoru, genera impactos ambientales que deben ser corregidos por los propietarios de dicha ladrillera. Los impactos se resumen en el cuadro anterior.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad." (C. Const. Sent. T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz).

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medidas preventivas entre otras la suspensión de obra o actividad, y la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer los efectos e impactos causados, así como las medidas de mitigación o compensación; y en el parágrafo 3º. determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Bogotá (in Indiferencia

Bogotá (in indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 5 1 2 7 7

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993, se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del articulo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ladrillera FAMORU LTDA en la actualidad desarrolla actividades de beneficio y transformación de material arcilloso, sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas que permita la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire -Decreto 948 de 1995-; que conforme al concepto técnico 1351 del 13 de febrero de 2007 el manejo de aguas sobrantes de la planta se realiza conduciéndolas por un canal perimetral con desarenadores, para posteriormente ser vertidas a la quebrada Duitama, acción que se desarrolla sin el permiso de vertimientos; tales actividades conflevan a la degradación del medio ambiente, razón por la cual se impondrá la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de beneficio y transformación de material arcilloso y las que generen emisiones atmosféricas y de vertimientos con fundamento en el principio de precaución y conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...".

Que el 5 de mayo de 2003 venció el término para culminar la ejecución del Plan de Restauración Morfológica inicialmente aprobado, sin que el predio en el cual desarrolla sus actividades la Ladrillera FAMORU LTDA se hallan adelantado obras para su total recuperación, por lo tanto se exigirá la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, bajo los lineamientos de la Resolución 1197 de 2004 acorde a los términos de referencia anexos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4°. de la Ley 23 de 1973, señala que "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...



CONTINUACIÓN RESOLUCION NOS 1277

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.

Que el artículo 11 del Decreto 1594 de 1984, define como vertimiento no puntual "...aquél en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al recurso, tal es el caso de los vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares", así mismo señala en el artículo 113, que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente, indicando en el artículo 120 de la norma en cita, los usuarios que deberán obtener el permiso de vertimientos, entre otros los responsables de vertimientos líquidos no puntuales.

Que los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establecen la obligación de registrar los vertimientos, por parte de quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de aqua localizado en el área de jurisdicción del DAMA.

Que el artículo 3º, de la Resolución DAMA 1074 de 1997, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados.

Que el Decreto 948 de 1995 que reglamenta la protección y control de la calidad del aire, determina en su articulo 96 que corresponde a la autoridad ambiental competente ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del citado decreto y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias, señala en su artículo 73 que "Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- (...)
 b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto...."



Commence of the Commence of th



CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 1 2 7 7

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización..."

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señaló en el Artículo 4° como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental –PMA-, y el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-; definiendo este último así:

(...)

Parágrafo 2º. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración mbiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postmineria. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística".

ESCENARIO 12.

"La minerla fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre $\sqrt{}$



CONTINUACIÓN RESOLUCION NO 1 2 7 7

en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.

...Parágrafo 1º. Las anteriores medidas ambientales, se adoptarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 66 establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente sobre las funciones que deban aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policia que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas", por tanto este Despacho está investido de las funciones para imponer las medidas ambientales a que haya lugar.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para imponer la medida preventiva.

Que de conformidad con el Artículo 65 del CCA, cuando un particular se resista a cumplir una obligación impuesta por un acto administrativo, se le impondrán multas sucesivas entre tanto permanezca en su desatención. "Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado"...

En mérito de lo expuesto,

Bogotá (in inditerencia)



九 孝

CONTINUACIÓN RESOLUCION 1 2 7 7

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la LADRILLERA FAMORU LTDA ubicada en la Carrera 27C ESTE N. 84 -45 SUR, por intermedio de su propietario y/o representante señores JORGE ELIECER MORENO RUIZ e ISABEL MARTINEZ DE MORENO identificados con cédula de ciudadanía 2.862.366 y 20.260.963 respectivamente y/o quien haga sus veces, medida preventiva de suspensión de las actividades de beneficio y transformación y las que generen emisiones atmosféricas y de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida impuesta se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y el respectivo pronunciamiento de la Entidad, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al representante y/o propietario de la Ladrillera FAMORU LTDA, para que en el término perentorio de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto:

- Presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, de acuerdo con los términos de referencia anexos.
- Diligencie ante esta Secretaría la solicitud del permiso de vertimientos para el manejo de aguas adelantado en el predio.
- Diligencie ante esta Secretaría la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.

Parágrafo. El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y multas sucesivas de un (1) salario mínimo diario legal por cada día de su desatención, conforme al artículo 65 del CCA.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente providencia a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que surta el mismo trámite y para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva de suspensión de actividades de beneficio y transformación y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente providencia a los señores JORGE ELIECER MORENO RUIZ e ISABEL MARTINEZ DE MORENO identificados con cédula de ciudadanía 2.862.366 y 20.260.963 respectivamente propietarios y/o representantes de la Ladrillera FAMORU Ltda., y/o quien haga sus veces en la Carrera 7 N. 82 – 66 Oficina Bogota in indiferencia:



CONTINUACIÓN RESOLUCION NO. 1277

255 y/o Carrera 27C ESTE N. 84 - 45 sur y/o Carrera 54 A N. 76-26 Int 2 Apto 207 de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que surta el mismo trámite.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

3 1 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Proyectó: Adriana L Morales C EXP DM-06-02-535

C.T. 8250 del 14/11/06 y 1351 del 23/11/0